

Expte. N° 13-04834548-9 carat. “DUEÑAS SANDRA NATALIA C/HOSPITAL AL-FREDO PERRUPATO S/A.P.A..”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se presenta la parte actora promoviendo demanda con el objeto de que V.E. ordene a la demandada proceda a recategorizar o modificar el agrupamiento y abonar las diferencias salariales que se adeuden desde agosto de 2013.

Expresa que se encuentra registrada en el cargo “Administrativo y Técnico – Ejecución Auxiliar, y corresponde encasillarla como Técnica en Radiología, en base a las funciones de técnica en radiología que desempeña ininterrumpidamente desde el 01 de agosto de 2013 hasta la actualidad. Solicita ser encasillada en la clase que le corresponda en base a la antigüedad que tiene en el cargo.

Indica que el primer reclamo administrativo fue iniciado el día 21 de agosto de 2014 dando lugar a la formación del Expte. N° 2035-D-2014-04280 en el cual existe actividad preparatoria de la voluntad administrativa, tendiente al reconocimiento del derecho a obtener el cambio de agrupamiento, a más de que se encuentra certificado que cumple funciones como técnica radióloga en el hospital a raíz de la designación efectuada por las autoridades del nosocomio y que se han generado cargos vacantes que se podrían haber aprovechado para reencasillarla.

Refiere que no obstante los reiterados reclamos solicitando el cambio de agrupamiento y el pago del salario correspondiente a los técnicos radiólogos, no ha obtenido respuesta favorable generándose una situación administrativa irregular que es menester corregir en esta instancia jurisdiccional.

Refiere que una vez obtenido el título de técnica radióloga solicitó el cambio de funciones y el Hospital accedió a lo propio en razón de falta de personal con esa especialidad y le otorgó tareas de técnica en radiología en el servicio de diagnóstico por imágenes sin verse ello reflejado en su registración, dado que se encuentra encasillada en un agrupamiento diferente y en una clase inferior

Afirma que todas las actuaciones administrativas dan cuenta de una actividad tendiente al reconocimiento del derecho, la que no fue concretada por falta de impulso de la Administración.

II- En su responde de fs. 46/48 el Hospital Perurupato demandado solicita el rechazo de la demanda.

Resalta que debe tenerse presente que estamos frente a un cambio de agrupamiento y clase de un empleado público, el cual no es una obligación sine qua non por parte de la Administración cambiarle a toda persona que obtenga un título o certificación académica alguna, toda vez que la legislación exige un procedimiento administrativo previo, con recaudos legales exigidos que sí o sí deben cumplirse en forma previa a la emisión del acto administrativo; respecto de lo cual, señala, que es menester contar con el cargo necesario para habilitar las funciones, lo que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido conforme surge de las actuaciones administrativas en función de resoluciones del Ministerio de Salud y de la Gobernación.

III- A fs. 52/54 vta. se presenta Fiscalía de Estado y manifiesta que la pretensión de la actora resulta improcedente y por ende solicita el rechazo de la demanda en orden a las razones que allí expone.

Consigna que la asignación de funciones no genera per se el derecho a una recategorización, máxime cuando tampoco se ha acreditado la existencia de vacante y de la partida presupuestaria pertinente.

IV- Analizadas las actuaciones se observa de

acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa, que la actora se desempeña en la función que dice cumplir técnica en radiología en el Servicio de Diagnóstico por Imágenes desde agosto de 2013 (cfr. fs. 2 del expte. administrativo AEV 101.459/35) , y testimonios de fs. 71/72 vta. de autos) También se ha incorporado copia del título expedido por la Dirección General de Escuelas (fs. 13/14 del AEV).

No obstante cumplir las funciones acorde a su título profesional, se advierte que no hay resolución expresa que asigne a la actora funciones como Técnica en radiología aunque la demandada en sede administrativa llevó a cabo actos tendientes al reconocimiento de los derechos de la agente, que no llegaron al dictado de la norma legal, postergada por las restricciones presupuestarias de los distintos ejercicios; habiéndose llevado a cabo en sucesivas oportunidades el cálculo presupuestario pertinente (cfr. A.E.V. 101459/35).

Los datos puestos en relieve constituyen el índice irrefutable de que debe hacerse lugar a la pretensión de la actora y de que no se trata de un ascenso. El reclamo resulta una derivación razonable de su derecho a estar debidamente encasillada, evitando desigualdades entre quienes realizando las mismas tareas perciben diferentes remuneraciones, colocando a la accionante en una situación de desventaja que no aparece como legítima (v. sentencia de fecha 23 de octubre de 2018 recaída en autos N° 13-02848562-4, “Federici, Claudia Leticia c/ Dirección General de Escuelas”).

La Autoridad Administrativa está usufructuando de la labor de la agente y desde luego, ésta debe revistar en la categoría pertinente y abonársele los salarios correspondientes al cargo y título.

Las limitaciones presupuestarias que invoca la demandada no pueden serle opuestas de conformidad con la resuelto por V.E. (ver en tal sentido el fallo emitido el 19 de octubre del dos mil dieciséis, en la causa N° 13-02155256-3, caratulada: “Quiroga, Gustavo Horacio c/ Hospital Humberto Notti s/ A.P.A.”).

Por ello, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. haga lugar a la demanda y disponga el encasillamiento pretendido conforme a la antigüedad registrada y el pago de las diferencias salariales devengadas.

Despacho, 16 de junio de 2021.-



D^o HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General